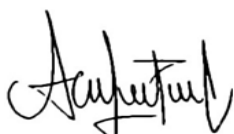


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2007-00454** con solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 6 de octubre de 2021 la apoderada de la demandante solicita la entrega de los títulos que reposa en este juzgado.

Al revisar el sistema de títulos judiciales se encuentra que para el presente proceso se encuentra el depósito **No. 400100003292354** por valor de \$12.000.000 pesos m/cte.,

En consecuencia, se ordena la entrega del depósito **No. 400100003292354** por valor de \$12.000.000 pesos m/cte., a la apoderada de la demandante la señora Andrea Ximena Maya Vivas, de acuerdo al poder allegado a esté despacho, donde consta la facultad que tiene de recibir y hacer efectivos los títulos de la condena.

En consecuencia, este despacho,

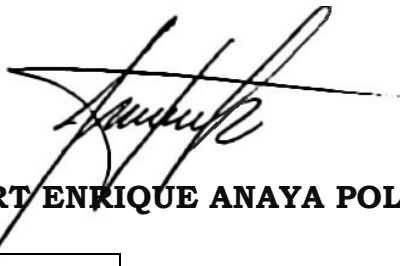
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título relacionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente al no quedar pendiente trámite alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **22 de septiembre de 2022**. Por
Estado **No. 124** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2015-00177, informando que el H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral de descongestión No. 2, NO CASÓ Sentencia de Segunda Instancia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de descongestión No. 2, en providencia de fecha 2 de febrero de 2022, por medio de la cual No Casó la sentencia de segunda instancia.

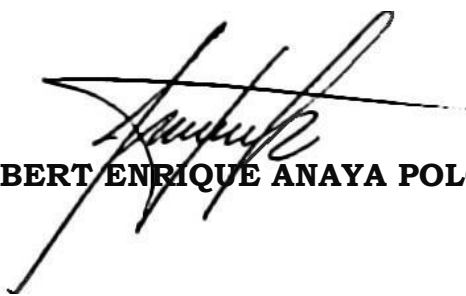
Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

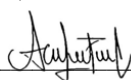
- A cargo de la parte actora MARIA ELSA MARTINEZ SUESCUN la suma de 5 SDMLV por concepto de agencias en derecho en primera instancia (Fl. 599). Y Por la suma de cuatro millones setecientos mil pesos mcte (\$4.700.000) por concepto de agencias en Derecho en Casación (folio 17 Cuaderno Corte).

Sin costas en segunda instancia (Fl. 621)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 23 de septiembre 2022. Por Estado No. 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2015-00775**, informando que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral casó la sentencia de segunda instancia. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia de fecha 18 de mayo de 2021, por medio de la cual se casó la sentencia de segunda instancia, en cuanto dispuso, en el aparte final del literal B. del ordinal PRIMERO de la parte resolutive del fallo de segunda instancia: *“el cálculo corresponderá únicamente al porcentaje de cotización a cargo del empleador”*. No casa en lo demás.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

- A cargo de la recurrente Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000), por concepto de agencias en derecho en Casación. (Fl. 186 Cuaderno de la Corte).
- A cargo de las demandadas Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Asesores en Derecho SAS y Fiduciaria la previsora SAS, a prorrata la suma de 6 SMLMV por concepto de agencias en derecho en primera instancia. (Fl. 1895).

Sin costas en segunda instancia (Fl. 201 Cuaderno Corte).

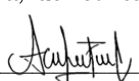
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **23 de septiembre 2022**. Por Estado
No. **124** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2016-00333** informándole que Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmo parcialmente la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 24 de octubre de 2018, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia únicamente en el numeral primero y revocó todo lo demás (folio 256).

Por secretaria practíquese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante **JOHN FREDY ARELLANO GIRALDO**, por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de 1/2 SMLMV.

No se fijaron costas en segunda instancia (Fl. 256).

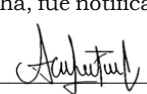
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **23 de septiembre 2022**. Por Estado
No. **124** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2016-00674**, informando que se interpuso recurso de reposición y el subsidio apelación. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las entidades ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES, quien actúa como mandataria de Cafesalud EPS, Cruz Blanca EPS, y la apoderada de Saludcoop EPS OC EN LIQUIDACIÓN interponen recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 16 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual, se declaró la falta de competencia y por consiguiente se ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, al declararse la falta de jurisdicción por parte de este despacho.

Al respecto, se hace necesario señalar que el artículo 139 del CGP dispuso:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*
(Negrilla del despacho)

Aplicable analógicamente a este supuesto, tal y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en decisiones como la de Radicación No. 96353 del 9 de febrero de 2022 y la CSJ AL del 9 de junio de 2010, radicado 46188 en las que se concluyó que para este tipo de autos como el que nos ocupa no se admite recurso alguno.

Así las cosas, se negará por improcedentes los recursos presentados.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR POR IMPROCEDENTES los recursos interpuestos.

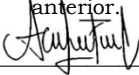
SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria ordénese el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 16 de agosto de 2022, es decir, remítase el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **23 de septiembre de 2022**. Por
Estado No. **124** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de julio de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. 2017-00406, informando que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó auto impugnado. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

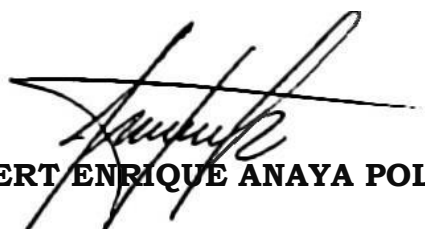
Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 31 de mayo de 2021, por medio de la cual confirmó el auto apelado.

Por lo anterior continúese adelante con la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y se REQUIERE a las partes para que presenten liquidación del Crédito. Sin costas en ambas instancias.

De otra parte, se observa que la apoderada principal de la ejecutante allega poder visto a folios 103 al 110, por lo cual se tiene y se reconoce personería a la Dra. MARCELA RAMIREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.905.165 y Tarjeta Profesional No. 201.530 del C.S.J. como apoderada de Porvenir para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

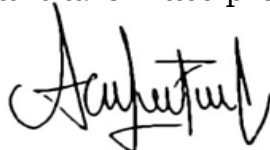
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 23 de septiembre 2022. Por Estado No. 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2018-00339**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 8 de mayo de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte actora Sra. Lucero Jiménez Jiménez, en la suma de \$200.000 mcte, por concepto de agencias en derecho en primera instancia. (Fl. 156).

Sin costas en segunda instancia (Fl 162).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

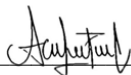


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **23 de septiembre 2022**. Por Estado No. **124** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



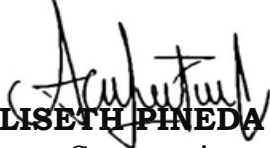
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

317

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00119**, informándole que la demandante allega solicitud de perdida de competencia y solicitud de incidente de nulidad. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y se observa que mediante memorial remitido a este despacho el 15 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita la perdida de competencia conforme lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que el artículo 121 del CGP, establece:

“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Se tiene que la anterior norma fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, que resolvió declarar inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6° y la exequibilidad condicionada del resto del inciso en el entendido de que la nulidad en ella prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos de los artículos 132 y siguientes del CGP. Declaró además la exequibilidad condicionada del inciso segundo en el entendido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte y del inciso 8°, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contenidos en la norma no descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Ahora bien, debe recordarse que el artículo 121 del CGP, no es aplicable en los procesos laborales, pues el trámite de la primera instancia en estos juicios se encuentra regulado por los artículos 77 y siguientes del CPTSS, que si bien no establecen un plazo para proferir sentencia, si indica el término en el que debe realizarse la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio después de la notificación del auto admisorio de la demanda y la de trámite y juzgamiento, sin embargo, no establecen estas disposiciones la pérdida de competencia, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9669-2017, en la que dijo:

“...la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral...” y recientemente en sentencia STL1523-2021, en la que manifestó: *“En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...]. De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia...”*

Debe tenerse en cuenta también que el artículo 145 del CPTSS establece que *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto las del Código Judicial”*, en consecuencia, las normas del CGP no son de aplicación automática al procedimiento laboral, pues se requiere de un vacío normativo que no se presenta en este caso.

Además de lo anterior y si bien es cierto que la Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2020 declaró que los términos para proferir sentencia se aplican en los procesos laborales, el suscrito se acoge al criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por ser el órgano de cierre de esta jurisdicción. Ahora bien, lo anterior no quiere decir que los jueces laborales se encuentren relevados de cumplir con el principio de impartir justicia sin dilaciones y en términos razonables, pues deberán responder en caso de demoras injustificadas, toda vez que por la naturaleza de los asuntos que conocen, requieren de un trámite ágil, máxime si se tiene en cuenta que en ellos de manera general se encuentran involucrados derechos fundamentales.

Ahora, frente a la aplicación de la Sentencia T-334 de 2020 proferida el 21 de agosto del 2020 por la Honorable Corte Constitucional, habrá de indicarse que, esta no es de recibo para este Juzgado, pues como lo consideró la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU349 de 2019, *“La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional”,* y en la Sentencia T-334 de 2020 la Corte Constitucional no dispuso efectos extensivos a otros sujetos.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, no accediéndose por este Juzgado a lo solicitado por el actor, por lo que se negará por improcedente la petición.

En este punto, para el despacho es indispensable aclarar que la apoderada demandante ha interpuesto derechos de petición, tutelas, más de dos solicitudes de nulidad, lo que de una u otra manera, entorpece el normal desarrollo del proceso toda vez que, se debe detener la etapa en la que se encuentra, para resolver sus solicitudes, demorando mucho más el proceso. Igualmente, la apoderada demandante parece desconocer que mediante los acuerdos PCSA20-11517, PCJA20-11518, PCJA20-11519 y demás acuerdos concordantes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos por **tres (03) meses**, debido al estado de emergencia producido por el Covid – 19.

Adicionalmente, con la reapertura del juzgado, todos los funcionarios de este despacho debieron dejar a un lado sus funciones, congestionando así mas el juzgado, para disponerse a escanear la totalidad de los procesos, pues, si no se cuenta con el proceso escaneado no es posible emitir la providencia correspondiente, lo que inevitablemente atrasó el trámite de los procesos y el tiempo de respuesta a las solicitudes presentadas.

Así las cosas, si se ha producido mora, que no deben ser desconocidas por los abogados litigantes, toda vez que la situación no es exclusiva de este juzgado sino de todos los juzgados

Por último, la apoderada de la parte demandante radicó incidente de nulidad por indebida notificación, y teniendo en cuenta que el mismo puede influir en el trámite y resultado del proceso, considera pertinente el juzgado correr traslado de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C. G del P., en concordancia con el 129 ibídem, de la solicitud de nulidad invocada, se correrá a la parte demandada por el término de **tres (3) días**.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de perdida de competencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente de nulidad a la parte demandada por el término de **tres (03) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

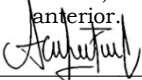
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **23 de septiembre de 2022**. Por
Estado No. **124** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso **2019-00456**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
Víctor Raúl Pérez Gómez	Agencias en Derecho	\$1.000.000	\$0	\$1.000.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
Víctor Raúl Pérez Gómez	Agencias en Derecho	\$1.000.000	\$0	\$1.000.000

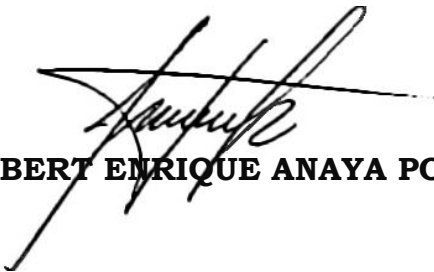
En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandante Víctor Raúl Pérez Gómez en la suma de **UN MILLON DE PESOS** M/CTE (\$1.000.000), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Abstenerse de aceptar la sustitución de poder que hace la firma World Legal Corporation SAS a través de su representante legal Miguel Ángel Ramírez Gaitán en el abogado Michael Muñoz Tavera, por cuanto en el expediente no reposa poder conferido por Colpensiones a la referida firma de abogados.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C..**23 de septiembre de**
2022. Por Estado No. **124** de la fecha,
fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

DBQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2019-00589**, informando que la parte actora allegó constancia de las notificaciones enviadas por correo certificado. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que si bien la parte actora remitió aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., la realizada a la empresa LATORRE ORTIZ INGENIERIA SAS no fue elaborada en debida forma, como quiera que en la notificación enviada se indicó como dirección de notificación la Calle 127 A No. 70 F – 43, encontrando que debió indicar como dirección de notificación, tal y como consta en la Cámara de Comercio aportada, la Carrera 13 No. 18 – 30 Local 27 en Armenia – Quindío.

Así mismo, se evidencia que la parte demandante realizó notificación por aviso a la demanda con sus respectivos anexos a **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, sin que comparecieran a notificarse.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS SAS**, y para el efecto se designa como curador ad litem al Dr. LUIS FERNANDO TIQUE YARA, identificado con C.C. No. 11.323.496, designación que es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE la designación a la Calle 15 # 9-18 Oficina 703, y al correo electrónico: tique.abogados@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y en el artículo 10 del Decreto 806

de 2020. Por Secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que remita nuevamente el aviso a la demandada Latorre Ortiz Ingeniería S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

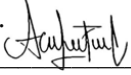
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO.
Secretaria

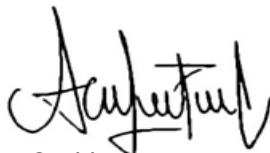
Bogotá D.C **13 de septiembre 2022**. Por
Estado No. **124** de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00606**, informando que fue contestada la demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los escritos de contestación de demanda presentado por las demandadas PRODUCTORA DE CARBON INDUSTRIAL CUNDINAMARCA-PROCIND CUNDINAMARCA, CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA, P&G MINERA S.A.S y el MINISTERIO DEL TRABAJO, reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS.

La parte demandante no allegó escrito de reforma de la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ** quien se identifica con C.C. 11.341.608 y T.P. 43.589 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados **PRODUCTORA DE CARBON INDUSTRIAL CUNDINAMARCA-PROCIND CUNDINAMARCA Y CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA**. También se le reconoce personería al Dr. **ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ** quien se identifica con C.C.

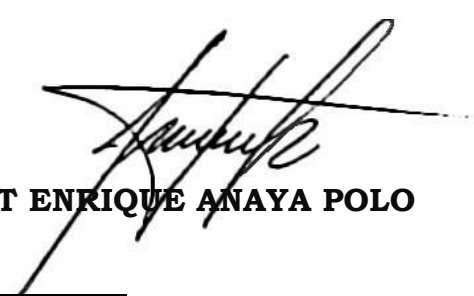
8.681.004 y T.P. 126.219 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **P&G MINERA S.A.S.** Así mismo, se le reconoce personería al Dr. **JOSE ERNESTO ALTURO ROJAS** quien se identifica con C.C. 1.018.466.213 y T.P. 329.901 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **MINISTERIO DEL TRABAJO.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas PRODUCTORA DE CARBON INDUSTRIAL CUNDINAMARCA-PROCIND CUNDINAMARCA, CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA, P&G MINERA S.A.S y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022.
Por Estado No. 124 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2019-00595**, informando que, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las 8:00 a.m. del día 21 de octubre de 2022, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en audiencia anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

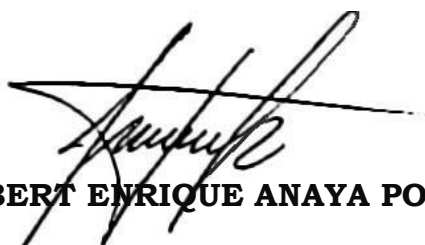
Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

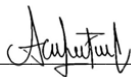


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **23 de septiembre 2022**. Por Estado
No. **124** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2019-00888, informándole que H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral modificó la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 29 de octubre de 2021, por medio de la cual CONFIRMO el auto apelado.

Dado que se fijaron costas al recurrente frente a las excepciones propuestas, están se resolverán en auto posterior a las resultas del proceso.

De otra parte, observa el despacho que en fecha 12 de julio de 2022, el apoderado allegó el registro civil de defunción de **SANDRA MARIBEL SARMIENTO**, por lo cual se REQUIERE al apoderado a fin de que acredite a la calidad de los herederos determinados.

Finalmente, se ordenará **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de **SANDRA MARIBEL SARMIENTO**, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS.

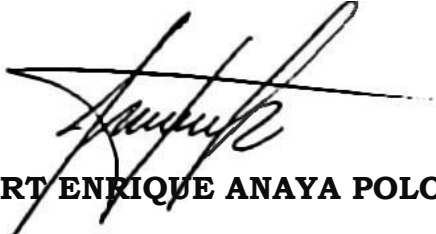
Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Por economía procesal, **DESIGNESE** como curador ad litem de los herederos indeterminados, al doctor **JULIO CESAR PRIETO LEAL**, identificado con C.C. No. 19.271.204 y T.P. No. 71.731 del C.S. de la J., designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese esta designación al correo electrónico abogadoprietoleal@gmail.com para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevara aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **23 de septiembre 2022**. Por Estado
No. **124** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2020-00111 informándole que Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral modifico la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

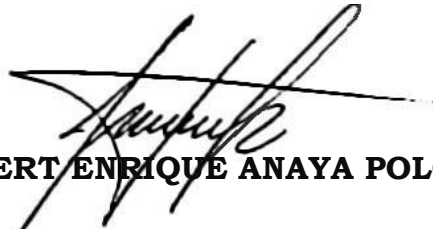
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 31 de marzo de 2022, por medio de la cual modificó el numeral primero y revocó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia. (folio 13 Cuaderno Tribunal).

Por secretaria practíquese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES**, por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de 1/4 SMLMV. No se fijaron costas en segunda instancia (Fl. 13).

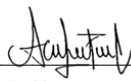
Por último y de conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES –mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **23 de septiembre 2022**. Por Estado
No. **124** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00320**, informando que la contestación de la demanda fue subsanada por la demandada dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, se considera que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por el apoderado de Ecopetrol S.A., se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **ECOPETROL S.A.**

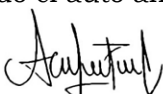
SEGUNDO: En firme, ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

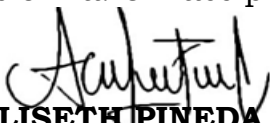
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022. Por Estado No. 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00506** informando que la demanda fue contestada por la demandada y no se presentó escrito de reforma. Sírvase proveer


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, denota el despacho que en auto admisorio de la demanda se cometió yerro al incluir como demandado a JUAN MIGUEL VILLA LORA y revisado el escrito del poder y la demanda, corresponde a ANDERSON FABIAN REYES CUELLAR. Por tanto, se corrige para todos los efectos el numeral primero del auto de fecha 13 de mayo de 2021 (fl 80), el cual quedará de la siguiente forma:

“ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MADI LUZ BUELVAS PERALTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ANDERSON FABIAN REYES CUELLAR”

A su vez, se observa que, la demandada COLPENSIONES fue notificada personalmente, conforme acta de notificación obrante a folio 133 el expediente. Encontrando que la contestación, reúne el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPT y SS, por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, no se evidencia notificación remitida al demandado **Anderson Fabian Reyes Cuellar**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda (fl 80). Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días dé impulso efectivo al juicio de la referencia, esto es, para que acredite el envío de la notificación personal al demandado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, se dispone RECONOCER Personería la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES.

Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora María Alejandra Cifuentes Vargas, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

Ahora de conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES –mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

Finalmente, se procede a RECONOCER PERSONERÍA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J; para actuar en calidad de apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así mismo en virtud de la sustitución de poder recibida, se procede a reconocer personería a la Dr. Luisa Fernanda Martínez López. C.C.1.053.795.580 Expedida En Manizales T.P. 231.411 DEL C.S de la J. como apoderada sustituta.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 13 de mayo de 2021 (fl 80), el cual quedará de la siguiente forma:

“ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MADI LUZ BUELVAS PERALTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ANDERSON FABIAN REYES CUELLAR”.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. María Alejandra Cifuentes Vargas, como apoderada sustituta.

TERCERO: ACEPTAR, la renuncia del poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J. y hace parte de la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. a la que le fue otorgada poder general por la accionada COLPENSIONES y como apoderado sustituto a la Dra. Luisa Fernanda Martínez López. C.C.1.053.795.580 con T.P. 231.411 del C.S de la J.

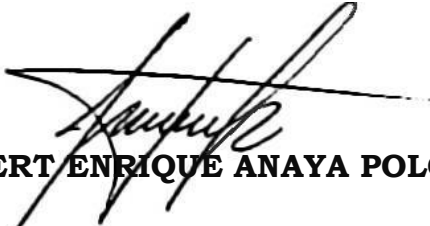
QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **COLPENSIONES**.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para remita notificación personal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al Demandado Anderson Fabian Reyes Cuellar cómo se indica en la parte motiva.

SEPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

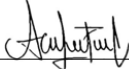
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **23 de septiembre 2022**. Por Estado
No. **124** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00017**, informando que la parte demandada **OCCIPETROL S.A.S**, no ha dado cumplimiento al auto de fecha 21 de abril de 2022, así mismo venció el termino de traslado de la reforma a la Demanda. Sírvase a proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

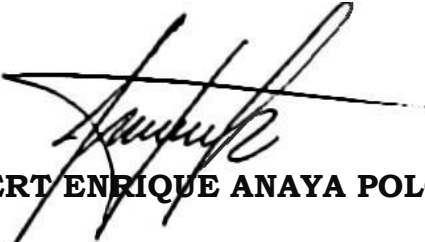
Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Kennedy Andrés Chacón Suarez, identificado con CC 1.121.879.740 y TP 260-966 del CS de la J. quien actuaba en calidad de apoderado de la parte demandada OCCIPETROL SAS, renuncia que obra a folios 274 a 577 del expediente.

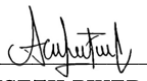
De otra parte, observa el despacho que venció término del traslado de la reforma a la demanda, sin que cause pronunciamiento por parte de la accionada, por lo que se tendrá por no contestada la reforma.

Permanezca el expediente en secretaria, hasta tanto se dé cumplimiento numeral primero del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 23 de septiembre 2022 . Por Estado No. 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.- en la fecha al Despacho del señor Juez El **Proceso Ordinario No. 2022-00332** Informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sería el momento para revisar los requisitos de admisión de la demanda, si no fuera porque la parte actora por medio de correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022, solicitó el retiro de la demanda, motivo por el cual, el despacho se remite al artículo 145 del CPTSS y el 92 del C.G.P en el cual se dispuso que:

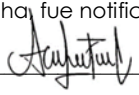
“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P al extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

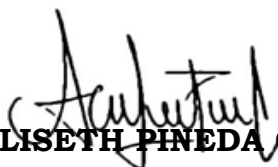
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022. Por Estado No. 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00039**, informando que la demanda fue contestada por la demandada. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada COLPENSIONES fue notificada personalmente, conforme acta de notificación obrante a folio 137 el expediente. Encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De igual manera, se tiene que la demandada PROTECCIÓN S.A. fue notificada personalmente conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, según documental allegada a folio 210 al 212 y el escrito de contestación se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, se procede a RECONOCER PERSONERÍA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J; para actuar en calidad de apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así mismo en virtud de la sustitución de poder recibida, se procede a reconocer personería a la Dr. Luisa Fernanda Martínez López. C.C.1.053.795.580 Expedida En Manizales T.P. 231.411 DEL C.S de la J. como apoderada sustituta.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a:

- El Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J. y hace parte de la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. a la que le fue otorgada poder general por la accionada COLPENSIONES y como apoderado sustituto a la Dra. Luisa Fernanda Martínez López. C.C.1.053.795.580 con T.P. 231.411 del C.S de la J.
- Al Dr. ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 15.445.455 y tarjeta profesional de abogado 278341 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **23 de septiembre 2022**. Por Estado
No. **124** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00197**, Con escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada SINTRARED MARKET presenta contestación de la demanda que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

También se observa, que mediante memorial del 21 de julio de 2022 la parte demandada presenta demanda de reconvención. Sin embargo, no es procedente admitir dicha demanda debido a que el asunto que se ventila tiene un procedimiento especial contemplado en el artículo 52 de la ley 50 de 1990, el cual tiene como objeto resolver la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical y no contempla la posibilidad de ventilar otro asunto por demanda de reconvención.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral, en sentencia SL 20094 de 2017, al resolver el tema de la demanda de reconvención en asuntos que tienen procedimiento especial adujo:

“que la finalidad única de este proceso especial es determinar si existió un cese colectivo de actividades y si el mismo es legal o ilegal, de manera que asuntos ajenos a esta situación escapen de la competencia del juez (CSJ SL3269- 2014); y que al juez laboral le corresponde, «estrictamente», verificar la correspondencia de los hechos con las causales de ilegalidad alegadas (CSJ SL, 4 jul. 2012, rad. 56576)”

Por lo anterior, y debido a que en la demanda de reconvención la parte demandada pretende la declaratoria de actos que atentan contra el derecho de la asociación sindical, que es diferente a lo que regula el procedimiento especial contemplado en el artículo 52 de la ley 50 de 1990, se rechazará la demanda de reconvención.

Por otro lado, la parte demandante presenta reforma de la demanda en tiempo y que cumple con los requisitos del artículo 25 y 28 del CPTSS.

Finalmente, la parte demandada contesta la reforma de la demanda cumpliendo con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** identificado con C.C. 2.882.667 y T.P. 6768 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. **NIYIRETH OETIGOZA MAYORGA** identificada con C.C. 52.031.254 y T.P. 115.685 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de SINTRARED MARKET.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda de SINTRARED MARKET.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de reconvención de SINTRARED MARKET.

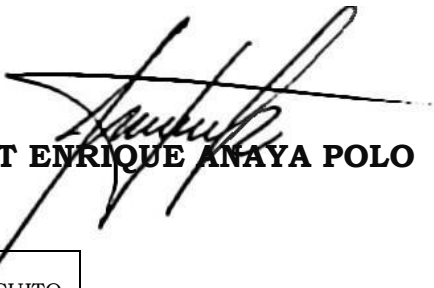
CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda.

QUINTO: ADMITIR la contestación de la reforma de la demanda.

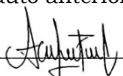
SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

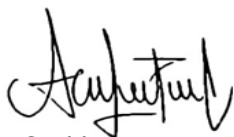
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **23 de septiembre de 2022**. Por
Estado No. **124** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00237** Para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 14 de junio de 2022, el apoderado de la demandante solicita retiro de la demanda, solicitud que se admite por este despacho conforme con el artículo 92 del CGP.

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En consecuencia,

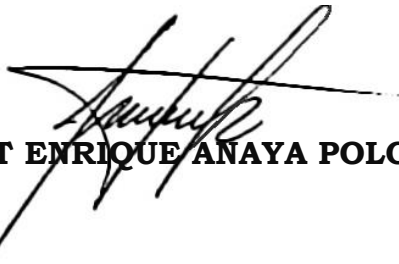
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por retiro de la demanda. En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

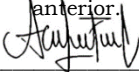
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **23 de septiembre de 2022**. Por
Estado **No. 124** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc